

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00589 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUIS HERNANDO PERILLA GAITÁN** contra **A.R.L. POSITIVA**.

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, AUDIOCOM IPS, y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*B/f*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f084c37ab2b0d0e14bf7eb815df381d4e82ebe8c04147a9f9827525db3b3010b**

Documento generado en 08/07/2021 03:06:52 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | : ACCIÓN DE TUTELA             |
| DEMANDANTE       | : LUIS HERNANDO PERILLA GAITÁN |
| DEMANDADO        | : A.R.L. POSITIVA              |
| RADICACIÓN       | : 2021 – 0589.                 |

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor LUIS HERNANDO PERILLA GAITÁN en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra A.R.L. POSITIVA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que desde hace más de cuarenta (40) años se desempeña como conductor, de donde destaca que el día 15 de agosto de 2020 en el Municipio de Pailitas – Cesar tuvo un accidente laboral al sufrir una caída desde el tráiler del vehículo que transportaba.

1.2.- Como consecuencia del anterior accedente alude haber sufrido un trauma craneal y de tórax lo que le ha generado como secuela pérdida auditiva del oído derecho en un 80%, por lo que el médico tratante le prescribió el uso prótesis auditivas.

1.3.- Al solicitar dicha prótesis ante la accionada, esta le fue negada bajo el argumento que debía aportar el ultimo examen ocupacional con reporte de audiometría antes del evento que se alude como generador de la lesión, según el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, situación que comporta una transgresión de sus derechos fundamentales, por lo que depreca que por vía de tutela se ordene la entrega de la prótesis auditiva requerida.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- A.R.L. POSITIVA:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime haber prestado todos los servicios que el accionante ha requerido.

2.1.2.- En lo que corresponde a la prótesis auditiva, se le solicitó al accionante que aportara el último examen ocupacional realizado con reporte de audiometría, sin embargo, como manifiesta no tener el mismo le fue generada autorización No. 31508902 de fecha 9 de julio de 2021 para evaluación y adaptación de la prótesis, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado, ante la existencia de un hecho superado.

## **2.2.- HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI.**

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.2.1.- Que una vez revisada la base de datos se advierte que el accionante registra ingreso el día 2 de junio de 2021 por el servicio de neurología donde se evidenció hipoacusia mixta en oído derecho y neurosensorial oído izquierdo, quien tiene limitación para la comunicación por su hipoacusia, por lo que se solicita audífono oído derecho.

2.2.2.- En cuanto al suministro de la prótesis auditiva, le corresponde a la ARL POSITIVA la entrega de tal suministro por haber sufrido un siniestro laboral y que las prescripciones médicas que emite las hace en cumplimiento de los deberes legales y precedentes jurisprudenciales.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos

fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al no autorizarle y entregarle la prótesis auditiva que requiere para el tratamiento de la patología que presenta<sup>1</sup>.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico<sup>2</sup> y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.<sup>3</sup>

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que al accionante le ha sido generada orden para entrega de prótesis auditiva, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, para el tratamiento del padecimiento que le fue diagnosticado (HIPOACUSIA AUDITIVA), aspecto que en ningún momento fue desvirtuado por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente al mismo (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones del accionante en lo relacionado a la prótesis requerida corresponden a una obligación que se encuentra en cabeza de la ARL a la que se encuentre afiliado el usuario, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional:

*"En este orden de ideas, el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido. En particular, frente a situaciones en las que un trabajador con enfermedad profesional ha estado afiliado a dos o más administradoras de riesgos profesionales (ARL) en el transcurso de la valoración médica, corresponderá cubrir todo el tratamiento a la compañía a la que se encuentre inscrito al momento de la petición. Sin embargo, ello no es óbice para que dicha compañía pueda adelantar las acciones de reembolso frente a las demás administradoras de riesgos que recibieron aportes del paciente. En este sentido, la ley dispone:*

*"Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán*

---

<sup>1</sup> "HIPOACUSIA AUDITIVA"

<sup>2</sup> La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

*reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

*Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura”.<sup>4</sup>* Sentencia T-417 de 2017, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

3.2.6.- Adicionalmente se tiene que la entidad accionada no realizó justificación alguna sobre el motivo por el cual se produjo mora en la entrega del dispositivo deprecado, más que la simple manifestación que ya fue autorizado, advirtiendo de ésta forma tal proceder comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló defensa alguna que sea de recibo por parte de éste despacho, para la dilación en la autorización y práctica del servicio antes aludido, dado que las funciones de la ARL accionada no son, ni pueden ser meramente administrativas, sino que debe velar por la debida protección de los derechos de los usuarios el acceso a los servicios ordenados y autorizados, siempre y cuando hayan sido consecuencia de un accedente de trabajo como es el caso que nos ocupa, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que tal servicio ha sido generado desde el 2 de junio de 2021, sin que a la fecha haya sido debidamente autorizado y entregado, comportamiento éste que configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y trámites administrativos que dilatan la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.7.- Sobre este particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

*"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:*

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de*

---

<sup>4</sup> Ley 776 de 2002, “por la cual se dictan normas de organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 1º, párrafo 2º.

*omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”<sup>5</sup>.*

3.2.8.- En consecuencia, tutelarán los derechos fundamentales invocados, ordenando la autorización y entrega del dispositivo auditivo, dentro del término que se le ordene.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la a la salud, a la vida y a la seguridad social del señor LUIS HERNANDO PERILLA GAITÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de A.R.L. POSITIVA, y/o quien hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y entregue dispositivo o prótesis auditiva, conforme a las recomendaciones médicas.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

**Firmado Por:**

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cebf73afebe80e2c956d46ce132bc4f497e31c76199cda7ce8be4ce32d40151f**

Documento generado en 22/07/2021 04:38:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00589 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*B/f*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e12c035ff8451140f7566baaed6aa28926b421e6eb841b946c0d9f271f12d3f**

Documento generado en 27/07/2021 09:53:55 AM